

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **64/13-D** relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a la **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO, TRANSPORTE Y CÁRCEL; ELEMENTOS DE TRANSITO Y SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN JOSE ITURBIDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXX**, se duele de que el 24 de junio del año en curso, fue testigo de que elementos de tránsito infraccionaron al conductor de un autobús, al momento en que timbro su celular y al sacarlo de la bolsa delantera de su pantalón un elemento de tránsito se acercó e intentó quitarle el celular porque pensó que lo estaba grabando por lo que lo detuvieron y remitieron a los separos municipales, en donde le tomaron una fotografía, además de que no fue canalizado con autoridad alguna para que calificara la detención de que fue objeto, no se llevó un procedimiento para calificar la detención y tampoco para la imposición de la multa.

CASO CONCRETO

Es un hecho probado que el día 24 veinticuatro de junio de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 13:00 trece horas, el ahora quejoso se encontraba en la vía pública en la salida a Villa del Capulín, cuando fue testigo de que elementos de Tránsito Municipal procedieron infraccionar y detener al conductor de un autobús, momento en el cual le timbró su teléfono y al sacarlo de su pantalón para contestar, uno de los elementos se le acercó porque pensó que lo estaba grabando e intentó quitarle el celular además de solicitarle que borrara el video y al explicarle que no los estaba grabando, se acercó el otro elemento y procedieron a detenerlo introduciéndolo en la patrulla donde se encontraba el conductor del autobús.

Igualmente, es un hecho de que una vez que el quejoso fue remitido a los separos municipales le fue recabada una fotografía, y sin entrevistarlo autoridad alguna, fue introducido a la celda hasta que su papá pago la multa impuesta que ascendió a \$ 210.00 doscientos diez pesos.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

La Detención Arbitraria se presenta cuando nos encontramos en presencia de una acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Por lo que hace a este punto de queja, en este apartado se entrará al estudio y análisis de las probanzas existentes en el sumario, a efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto.

Se cuenta con la declaración del quejoso **XXXXXX**, quien en la parte conducente refirió: *“...El día 24 veinticuatro de junio del año 2013 dos mil trece, aproximadamente entre las 12:30 doce horas y treinta minutos y 13:00 trece horas, me encontraba recargado en la portezuela del taxi en el que trabajo y que es propiedad de mi papá XXXXXX, esto en la salida a villa del capulín, concretamente enfrente a una tortillería con el nombre “la Central”, allí llegó un autobús de pasajeros de la línea flecha verde, para esto me encontraba en compañía de otro taxista de nombre XXXXXX, ... observé que llegaron dos elementos de tránsito municipal quienes se subieron al autobús y bajaron al conductor observando que al parecer lo iban a infraccionar, en ese momento timbró mi celular lo saque de mi bolsa delantera y observé su pantalla, dándome cuenta que era un mensaje que había recibido, entonces uno de los elementos de tránsito que estaba con el conductor del vehículo se acercó a mi e intentó quitarme el celular, lo cuestioné y me contestó que borrara el video y si no me iba a llevar detenido, le contesté que no tenía ningún video, pues yo creo que él pensó que lo estaba grabando cuando iban a hacer la infracción, lo cual no fue así, e incluso le dije que si quería yo le mostraba mi celular, en ese momento llegó el otro elemento de tránsito al que me he referido y entre los dos me querían esposar, yo les dije que no lo iba a permitir puesto que no había cometido ninguna conducta ilegal, para este momento a la persona a la que me refiero como conductor del autobús ya estaba en el interior de una patrulla de tránsito, entre los dos elementos ya mencionados me esposaron, ya que uno de ellos me sujetó de mis brazos y los colocó hacia mi espalda, en tanto que el otro me tomó con su brazo rodeando mi cuello, entonces el elemento que me tenía sostenido de mis brazos me colocó unas esposas y entre los dos me introdujeron a la patrulla de tránsito donde ya estaba la otra persona, ...”.*

Obran las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en lo referente al punto que se analiza, en síntesis expusieron, lo siguiente:

XXXXXX, que es la persona con la que el quejoso relata se encontraba quien al respecto refirió: “...estacione mi taxi en batería sobre la calle en mención, a la altura de donde vende una señora comida que se llama **XXXXXX**, ahí en esa misma posición estaba estacionado **XXXXXX**, cuando nos dimos cuenta que en posición paralela a la calle Plutarco Elías Calles y adyacente a donde estábamos estacionados, se paró un autobús de la flecha verde y de repente llegó una patrulla de tránsito de la que se bajaron 2 dos oficiales y bajaron al chofer del autobús, lo llevaban hacia la patrulla en la que llegaron cuando vi que **XXXXXX** sacó su celular de una de las bolsas delanteras de su pantalón, uno de los oficiales se regresó hasta donde estábamos **XXXXXX** y yo, en eso yo volteo hacia el lado opuesto por escasos segundos y cuando regreso mi vista hacia **XXXXXX** ya lo tenían sujeto entre los dos tránsitos, me sorprendí porque **XXXXXX** no hizo nada incluso ni siquiera les habló, ni les dijo algo respecto a la detención del chofer del autobús...”

En el mismo sentido, **XXXXXX**, mencionó: “...**XXXXXX** les dijo a los oficiales que no los estaba fotografiando que si querían revisaran su celular y ellos no le hicieron caso... en ningún momento les faltó al respecto a los oficiales...”.

De igual forma **XXXXXX**, relató: “...que los oficiales bajaron al chofer del autobús y lo estaban esposando, en ese momento el joven de nombre **XXXXXX**, sacó de su pantalón un celular y se lo colocó frente a su cara y dirigido a los oficiales que estaban esposando al chofer, pero no los ofendió ni les dijo nada, entonces los oficiales una vez que subieron al chofer a la patrulla en la que habían llegado, se dirigieron al joven **XXXXXX** y lo esposaron, para esto uno de ellos lo tomo de su cara y como que lo jaló de la mejilla y después lo tomo de su cuello, rodeándolo con su brazo, en tanto que el otro lo tomo de sus brazos y se los puso hacia su espalda para después ponerle las esposas y **XXXXXX** les preguntaba a los oficiales que por qué lo detenían, que si sacar su celular era un delito y no alcance a escuchar qué le contestaron los oficiales, quienes lo subieron a la patrulla en donde ya estaba el chofer del autobús y enseguida la patrulla se fue.

Del mismo modo **XXXXXX**, dijo: “...vi que una de las personas que estaban donde se encontraban estacionados los taxis, de quien después supe que era el hijo del señor **XXXXXX**, y que su nombre es **XXXXXX**, traía un celular en su mano y lo puso enfrente de su cara, uno de los oficiales se regresó hacia él y le dijo que no los estuviera grabando ni sacando fotos, el muchacho le contestó que por qué si era libre de hacer con su celular lo que quisiera, entonces se acercó el otro oficial porque el chofer del autobús ya estaba dentro de la patrulla, entre los dos oficiales esposaron a **XXXXXX**, uno de ellos lo agarró del cuello, para esto lo rodeo con su brazo y el otro lo tomo de los brazos y se los puso hacia su espalda para después ponerle unas esposas, el muchacho **XXXXXX** les preguntaba que por qué lo detenían y también les preguntó lo mismo el otro muchacho que estaba con él, aclarando que en ningún momento **XXXXXX** les habló a los oficiales con groserías ni los ofendió, además recuerdo que él les dijo a los oficiales que si querían revisaran su celular pero no lo hicieron, sino que se lo llevaron en la patrulla en la que habían llegado sin explicarle el motivo y donde subieron al chofer del autobús...”.

En el mismo sentido **XXXXXX**, refirió: “...los oficiales procedieron a esposar al chofer del autobús, en ese momento estaba en la calle recargado en un taxi **XXXXXX** a quien conozco como el hijo de **XXXXXX**, y tenía un celular en su mano el cual colocó a la altura de su cara y dirigido a los oficiales que estaban esposando al chofer del autobús, a quien los oficiales lo llevaron al interior de su patrulla y después se regresaron hasta donde estaba el muchacho **XXXXXX** con otro muchacho que estaba ahí, no escuché qué le dijeron a **XXXXXX** los dos oficiales pero lo esposaron, uno lo tomo de su cara y después por atrás lo rodeo con su brazo del cuello y el otro oficial lo tomo de sus brazos colocándolos hacia su espalda, pero antes de eso **XXXXXX** no les había dicho nada, sino hasta ese momento que les preguntó por qué lo detenían, que si era un delito sacar su celular, no le contestaron y se lo llevaron detenido en la patrulla al igual que al chofer del autobús...”.

Por último **XXXXXX** el conductor del autobús de la flecha verde también coincidió en relatar que: “...uno se subió y me bajó y ya abajo me querían detener y entre los dos me esposaron y enfrente había un muchacho taxista, porque estaba parado recargado en un taxi y les dijo a los oficiales que me soltaran que por qué me detenían, yo no me fijé si el muchacho traía un celular o no, el caso es que a mí me llevaron los tránsitos a su patrulla y al muchacho también por preguntar sobre mi detención, pero ese muchacho del que ahora sé tiene por nombre **XXXXXX**, en ningún momento ofendió ni faltó el respeto a los oficiales...”.

También se encuentra glosado al sumario al parte de Parte de Novedades de Tránsito Municipal del día 24 veinticuatro de junio de 2013 dos mil trece, en donde se asentó como causa de la detención “...por hacer caso omiso de las indicaciones...”. Foja 14

Asimismo, obra en el sumario el reporte de la detención de **XXXXXX** en donde se desprende que la causa de la misma se fundamentó en “...72 entorpecer...”.

Por su parte los servidores públicos señalados como responsables **Omar Palomino Sámano** y **Daniel Navarrete Marcelo**, al momento de emitir su respectivo atesto, son contestes al referir que la causa de la detención obedeció a que el quejosos los ofendió verbalmente al decirles “hijos de su puta madre”, hecho éste que cabe referir se encuentra desvirtuado por los testigos de los hechos.

Con todo el material probatorio antes enunciado, mismo que al ser analizado, valorado y concatenado entre sí atendiendo además a su enlace lógico y natural, permiten dilucidar la mecánica del hecho que se estudia, así como a tener acreditado que efectivamente como lo refiere el quejoso, la actuación de los elementos de tránsito municipal de San José Iturbide, Guanajuato, resulto incorrecta al excederse en sus funciones, concretamente por privarlo de la libertad sin que mediara causa justificada para ello, lo anterior aunado a que la causa del acto de molestia no fue sostenido por los mismos, toda vez que en el parte de novedades hicieron constar que el motivo de la conducta desplegada, devino en virtud de que el quejoso no obedeció la indicación de los servidores públicos.

Mientras que en la copia simple que obra a foja 18 dieciocho del sumario, consistente en el formato de remisión de fecha 24 veinticuatro de junio del 2013 dos mil trece, signado por el Oficial **Omar Palomino Sámano**, dicho funcionario dejó asentado que el motivo del acto desplegado, lo fue por actualizar la siguiente falta administrativa: "72 entorpecer".

Además de que en sus atestos vertidos ante personal de este Organismo por parte de los servidores públicos implicados **Omar Palomino Sámano** y **Daniel Navarrete Marcelo**, de forma acorde adujeron que la causa de la remisión del aquí inconforme, lo fue porque el mismo los insultó diciéndoles "hijos de su puta madre"; circunstancia que no encuentra eco probatorio con los demás elementos de convicción previamente enunciados.

Además de que tal versión fue controvertida por los testigos de cargo, quienes desvirtuaron las afirmaciones realizadas por los uniformados, y por el contrario, hacen eco en favor de la parte lesa, al ser coincidentes, en el sentido de que el agraviado no actualizó causa alguna para que los elementos de tránsito municipal llevaran a cabo la detención, al manifestar que éste sacó su celular en el momento en que aquellos se encontraban infraccionando y deteniendo a **XXXXXX**, y que lo detuvieron porque pensaron que los estaba grabando, además de afirmar que en ningún momento se dirigió para con los servidores públicos de manera incorrecta ni les lanzó improperios, mucho menos efectuó desacato alguno.

Aunado a lo antes expuesto, también llama la atención el hecho de que en los documentos precitados consistentes en el parte informativo, así como en el formato de remisión de detenido, la autoridad ejecutora no fundó ni motivó debidamente el acto de molestia desplegado hacia el particular, toda vez que únicamente en la remisión se asentó un número "72", empero no se especifica el motivo de su anotación -esto es- sí se hace referencia a algún dispositivo legal o a alguna otro situación, aunado a que tampoco se estableció claramente el cuerpo de leyes supuestamente violentado por el detenido.

Como podemos observar en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, las versiones proporcionadas por los servidores públicos involucrados y las evidencias documentales ya analizadas, resultan inconsistentes en cuanto a las razones y motivos que dieron lugar a que **XXXXXX** fuera privado de la libertad, ya que no existe certeza respecto a la falta que le fue imputada; a más de que, tampoco quedó acreditado que fuese sorprendido flagrantemente en la comisión de algún delito, mucho menos se comprobó que hubiese algún señalamiento por parte de terceras personas o encontrado en su poder algún objeto ilícito, ya que el hecho de que portara un teléfono celular no implica la contravención a alguna norma.

En conclusión, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención que materialmente realizaron los agentes de Tránsito Municipal **Omar Palomino Sámano** y **Daniel Navarrete Marcelo** en contra del aquí quejoso, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma injustificada, al no encontrar probanzas fehacientes que respaldara la legal actuación de su proceder, aunado a que tampoco existe correspondencia en cuanto a la conducta que supuestamente desplegó al aquí afectado, con el motivo por el que se le remitió a los separos preventivos.

En este sentido, con su actuar la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando el contenido del artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, y el 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I; apartando su actuación del principio de legalidad bajo el cual debe regir el desempeño de sus funciones, al haber realizado una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica. Todo lo cual devino en detrimento de las prerrogativas fundamentales de **XXXXXX**.

Por lo tanto, este Órgano Garante estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los agentes de Tránsito Municipal de San José Iturbide, Guanajuato **Omar Palomino Sámano** y **Daniel Navarrete Marcelo** en relación con el punto de queja materia de la presente y que se hizo consistir en **Detención Arbitraria**.

II.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A.- Indebido Manejo de Datos Personales (Consistente en la toma de una fotografía)

Por lo que hace a este punto de queja, este Organismo cuenta con los elementos de prueba que a continuación se enuncian.

Declaración del quejoso **XXXXXX**, quien en lo medular refiere:

“... Otro motivo de queja consiste en que una vez que fui remitido a separos municipales de San José Iturbide, el oficial de Seguridad Pública que me recibió me tomó fotografías, esto sin que antes se me canalizara con la autoridad correspondiente que debía calificar si la detención de que fui objeto era legal o ilegal y como no cometí ninguna falta la fotografía no se me debió tomar...”, así como el hecho de que “...nunca se me concedió una audiencia para explicar cómo fue mi detención y en caso se contara con todos los datos para calificar la misma, según tengo conocimiento esto es facultad de la titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ... por lo que mi inconformidad consiste en que no se llevó a cabo un procedimiento para calificar mi detención y tampoco para la imposición de la multa...”

Para corroborar el dicho de la inconforme, se cuenta con el testimonio de **XXXXXX**, quien en lo medular manifestó:

“...a los 2 dos nos tomaron fotografía sin que nos entrevistara algún abogado o juez calificado, después de la foto nos ingresaron a una celda juntos y ahí no se presentó ningún funcionario, abogado o Juez Calificador para explicarnos sobre nuestra detención, por lo que no nos dieron audiencia para explicar que fue indebida, de rato no se la hora, pero mi patrón mandó que me sacaran porque como soy chofer de autotransporte tenía que seguir mi ruta, yo salí y el muchacho se quedó detenido...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable Licenciada **Rosalva González Almaraz**, Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Cárcel y Protección Civil de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, al momento de realizar su informe correspondiente, se constriñó a remitir copias certificadas de diversos documentos sin realizar argumentación alguna al respecto.

A más de lo anterior, **Doroteo Velázquez Moreno**, elemento de Seguridad Pública encargado de barandilla reconoció los señalamientos realizados por le quejos en el sentido de que efectivamente le tomó la fotografía y que no fue turnado con antelación a ser ingresado a la celda con autoridad alguna a que le calificará la multa por no contar con arbitro o Juez Calificador, al mencionar:

*“... no recuerdo la hora pero ya pasaba del medio día, cuando llegaron dos elementos de tránsito municipal de nombres Omar Palomino Sámano y Daniel Navarrete Marcelo, con dos personas de sexo masculino esposados, uno de ellos el ahora quejoso quien estaba molesto incluso me ofendió con palabras altisonantes, los oficiales de tránsito me informaron que los llevaban detenidos por agresiones verbales a ellos, procedí a registrarlos en el libro de detenidos, donde anoté el motivo de su detención, después los compañeros de tránsito les quitaron las esposas y procedí a tomarles una fotografía para el registro de su detención, enseguida le pedí al oficial que estaba en funciones de custodio de separos, que canalizara a los dos detenidos a su celda, antes de esto el ahora quejoso habló con su papá a quien le entregó sus pertenencias y el señor de nombre **XXXXXX**...”*

Obra la inspección efectuada por personal e este Organismo al archivo fotográfico que obra en las instalaciones de los Separos Municipales, en donde se constató de la existencia del mismo.

De las constancias que se encuentran agregadas al sumario, mismas que al ser analizadas y valoradas por este Organismo, se llega a la conclusión de tener por acreditado que durante la estadía del inconforme **XXXXXX**, en las instalaciones del inmueble que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal, le fueron tomadas diversas fotografías, para lo cual es dable señalar que el registro de imagen sin que haya una normatividad que la regule por parte de una autoridad o servidor público, constituye un agravio a la intimidad de la persona, pues por sí misma se encuentra catalogado como dato confidencial o personal.

Sobre dicho tópico, la ley de protección de datos personales para el Estado y los municipios de Guanajuato, señala como dato personal a la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras.

Por tanto, al existir indicios que demuestran que la autoridad señalada como responsable incurrió en violaciones a los derechos humanos de **XXXXXX**, consistente en la toma de una fotografía, sin verificar que el mismo hubiera dado causa a la detención de que fue objeto y que cabe mencionar resultó infundada, considera oportuno emitir recomendación a la misma, a efecto de que instruya a quien considere oportuno, para el efecto de que a la brevedad posible sea retirada la imagen del aquí quejoso de sus archivos electrónicos y/o físicos, respecto de la falta por la que fue privado de la libertad indebidamente.

2.- Violación al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica

Asimismo, se tiene por acreditada la falta de personal que exclusivamente se dedique a calificar las faltas de las personas que son remitidas a los separos, y que imponga la sanción correspondiente, tal responsabilidad debe

recaer sobre una persona que ocupe el cargo de árbitro calificador, quien además de encargarse de la calificación de las faltas y la imposición de sanciones administrativas, determinará quiénes son los detenidos que deben ser puestos a disposición del Ministerio Público, por haber realizado una conducta que a su juicio pueda ser constitutiva de un delito; así como canalizar a los menores infractores ante la autoridad competente.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN**, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, cuya fecha de adopción fue el 9 de diciembre de 1988, que establece en los siguientes principios lo que a continuación se transcribe:

Principio 2°.- *“El arresto, la detención o prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

Principio 4°.- *“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un Juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un Juez u otra autoridad”.*

Sin olvidar además, lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que reza: *“La aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal, y en su caso a la unidad administrativa en la que delegue esta facultad, cuyo titular se denominará oficial calificador; en los términos de esta Ley y de los reglamentos aplicables.”.*

Cabe considerar que en atención a las labores encomendadas al Árbitro Calificador, deberá preferirse que las mismas sean desempeñadas por una persona que tenga conocimiento del ramo, tales como los profesionales del Derecho, amén de la experiencia necesaria para desempeñar dicha función.

Por tanto, al encontrarse acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXXX**, relativo a la falta de autoridad que califique las faltas administrativas en los separos preventivos municipales, consistente en **Violación al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica** previsto en el artículo 14 Constitucional, mismo que previene en su segundo párrafo que: *“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, lo anterior en agravio de los derechos humanos de la parte lesa.

Circunstancia que en la especie no se observó por parte de la señalada como responsable, razón por la cual se considera oportuno emitir Recomendación a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que en aras de salvaguardar garantizar los derechos humanos de los particulares, instruya por escrito a quien corresponda a efecto de que en la oficina de separos preventivos municipales en todo momento exista personal de Oficiales Calificadores que resuelvan la situación jurídica de las personas que remitidas por la posible comisión de faltas administrativas y/o delitos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza** para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente a los Agentes de Tránsito Municipal **Omar Palomino Sámano** y **Daniel Navarrete Marcelo**, respecto de la **Detención Arbitraria**, reclamada por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza** para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que a la brevedad posible sea retirada la imagen del quejoso **XXXXXX**, de sus archivos electrónicos y/o físicos, respecto de la falta por la que fue privado de la libertad injustamente, lo anterior respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de que el mismo se dijo agraviado consistente en el **Indebido Manejo de Datos Personales** por parte de personal adscrito a los separos preventivos municipales, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Profesor Filiberto López Plaza**, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que en aras de salvaguardar y garantizar los derechos humanos de los particulares, realice las gestiones que considere convenientes, con el propósito de que en la oficina de separos preventivos municipales, en todo momento exista personal de Oficiales Calificadores que resuelvan la situación jurídica de las personas remitidas por la posible comisión de

faltas administrativas y/o delitos, y con ello evitar situaciones como la que fuera materia de la presente y que se hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en su modalidad de **Violación al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica**, de que se dolió **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.